



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010-2002-AI/TC
LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2002

VISTA

La acción de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil ciudadanos contra los Decretos Leyes N.º 25475m 25659, 25708 y 25880; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Leyes N.ºs. 25475, 25659, 25708 y 25880, publicados el 6 de mayo, 13 de agosto, 10 de setiembre y 26 de noviembre de 1992, respectivamente.
2. Que, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, tratándose de leyes o normas con rango de ley anteriores a la constitución de este Tribunal, el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad comienza a contarse desde el día en que quedó constituido el Tribunal Constitucional; vale decir, desde el 24 de junio de 1996.
3. Que, a la fecha de constitución de este Tribunal, el artículo 26º de la Ley N.º 26435, modificado por la Ley N.º 26618, publicada el 8 de junio de 1996, establecía que el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad era de 6 meses contados a partir de la publicación de la norma cuestionada; sin embargo, la Ley N.º 27780, de fecha 12 de julio de 2002, amplió dicho plazo a 6 años, los cuales deben contarse, en este caso, a partir de la fecha de constitución del Tribunal Constitucional; esto es desde el 24 de junio de 1996, y sin computar el lapso en que asumieron las funciones del Tribunal Constitucional sólo 4 Magistrados, pues en aquel entonces era imposible que se ejerciera la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se advierte que no ha transcurrido, a la fecha, el plazo de 6 años señalado en la Ley N.º 27780.
4. Que finalmente, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 27º, cuarto párrafo; 29º, 30º inciso 3) de la Ley N.º 267435, Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica, con el fundamento singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca,

RESUELVE

Admitir a trámite la demanda y correr traslado al Congreso de la República, sin lugar respecto de los otrosíes 7º y 8º, de acuerdo con el artículo 204º de la Constitución; y, respecto de los otrosíes 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º téngase presente. Dispone la notificación a las partes.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010-2002-AI/TC

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

La discrepancia que motiva el presente fundamento singular, pero que no varía el sentido de la resolución de admisibilidad, consiste en que, a mi juicio, no debe computarse el lapso de cerca de tres (3) años y medio en que permanecieron alejados del Tribunal, inícuo e inconstitucionalmente, tres de sus magistrados, pues considero que durante el periodo no hubo Tribunal Constitucional, sino una especie fantoche o rezago anticonstitucional.

SR.

AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR